

CG-R-81/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Reunidos en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual se expiden la Ley General de Partidos Políticos¹ y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².
- III. En fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto número 69, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

¹ En lo sucesivo "LGPP".

² En lo sucesivo "LGIPE".

• • •

-
- IV. El día dos de marzo del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- V. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VI. Mediante sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ emitió la resolución, CG-R-17/18 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “SOMOS DE AGUASCALIENTES A.C.”, en la cual se otorgó el registro a la asociación civil “Somos de Aguascalientes A.C.”, como partido político local en Aguascalientes con la denominación “PARTIDO DE AGUASCALIENTES”.
- VII. En fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, la C. Emma Gabriela Ramírez López en su, entonces, calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local denominado “PARTIDO DE AGUASCALIENTES”, presentó ante la oficialía de partes del IEE un escrito mediante el cual notificó y solicitó a su Consejo General la procedencia de diversas modificaciones y adhesiones a los estatutos del partido político local en comento.
- VIII. En sesión extraordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del

³ En delante IEE.

• • •

IEE, emitió la resolución CG-R-36/18, en la cual resolvió respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado “Partido de Aguascalientes”, en la que se determinaron como constitucional y legalmente procedentes las modificaciones y adiciones a los estatutos del partido político local referido, entre las que figuraron el cambio de denominación a “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”.

- IX. En fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Lic. Jorge Venegas Romero en su, entonces, calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEE, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito consistente en un recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el Resultando que antecede, mismo que fue resuelto en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictando sentencia definitiva recaída al expediente TEEA-RAP-004/2018, mediante la cual se modificó la resolución CG-R-36/18, ordenándose al Consejo General del IEE que emitiera una nueva.
- X. En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente señalado en el Resultando anterior, el Consejo General del IEE, emitió una nueva resolución con clave alfanumérica CG-R-37/18, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO DE AGUASCALIENTES”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP-004/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO”, mediante la cual volvió a declarar constitucional y legalmente procedentes las modificaciones y adiciones a los estatutos del partido político local anteriormente denominado “PARTIDO DE AGUASCALIENTES”, reafirmando que su nuevo nombre sería “PARTIDO LIBRE DE

• • •

AGUASCALIENTES⁴”.

- XI. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte fue aprobado por el Consejo General del IEE, el Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-16/2020**.
- XII. El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación de la integración del Honorable Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos de la entidad.
- XIII. En fechas diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, las y los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificaron al Consejo General del IEE las solicitudes de registro de candidaturas, de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al PLA.
- XIV. En fechas dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en las instalaciones del IEE, las solicitudes de registro del partido político denominado PLA de las listas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos que integrarían la entidad federativa, por el principio de representación proporcional.
- XV. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los y las presidentas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicaron al Consejo General del IEE las resoluciones relativas al registro de candidaturas al cargo de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político local denominado PLA, aprobadas durante las sesiones que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁴ En delante PLA.

- • •
- XVI. En sesión extraordinaria especial de misma fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo General del IEE la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”, identificada con la clave CG-R-24/21.
- XVII. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la elección de las Diputaciones que integran el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituyen los H. Ayuntamientos en la entidad.
- XVIII. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales del IEE, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- XIX. En sesión extraordinaria permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, las Consejerías del Consejo General del IEE aprobaron el acuerdo **CG-A-54/21**, mediante el cual se convalidaron los resultados arrojados en los cómputos distritales y a su vez fueron asignadas las Diputaciones en el H. Congreso por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021; en dicho acuerdo fue comprendida la VVE5–tomando como base los resultados obtenidos de los dieciocho cómputos distritales- de cada partido político o en su caso candidatura independiente, así como su porcentaje respectivo, tal como se aprecia en la

5 Artículo 2° fracción XV del Código para el Estado de Aguascalientes, refiere a la : “XV. *Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;*”.

- • •
-
- “Tabla 1” del ANEXO ÚNICO⁶ de la presente resolución, misma que se encuentra inserta en el Considerando Noveno del citado acuerdo.
- XX. En la misma sesión extraordinaria permanente señalada en el Resultando que antecede, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-55/21**, por medio del cual fueron asignadas las Regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos que conforman el estado, de dicho acuerdo se deriva la VVE en cada uno de los once Ayuntamientos, segmentada por partido político o en su caso candidatura independiente, tal como se aprecia en la “Tabla 2” del ANEXO ÚNICO de la presente resolución.
- XXI. Diferentes medios de impugnación fueron promovidos por las y los actores políticos en contra de los cómputos realizados por los diversos Consejos Distritales Electorales, los cuales fueron resueltos en definitiva por las instancias jurisdiccionales electorales, en los que se destaca que no fueron modificados y permanecieron intactos a lo establecido en la “Tabla 1” contenida en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución, misma que fue tomada del acuerdo **CG-A-54/21**.
- XXII. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió los diversos medios de impugnación presentados por las y los actores políticos, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tepezalá, mediante la sentencia recaída en el recurso de nulidad identificado con el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, determinando la nulidad de la votación recibida en la casilla 461 contigua 2 y por ende, revocando parcialmente el acuerdo CME-TPZ-A-13/21, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, y confirmando la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México en dicho Ayuntamiento.

⁶ Anexo Único que contiene el “DICTAMEN DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”.

- • •
-
- XXIII.** En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno de este Consejo General, se emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-A-56/21** en el cual se visualizan en su Considerando Noveno, los resultados de la votación que fueron modificados por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, así como el porcentaje de la VVE, tal como se muestra en la “Tabla 3” contenida en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalada en el Resultando que antecede, mediante la cual se ordenó al Consejo General del IEE realizar los ajustes necesarios respecto al cálculo de porcentajes, y de ser el caso, en las asignaciones de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho cabildo.
- XXIV.** En fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TEEA-REN-010/2021 y acumulado, determinando la validez de la votación de cuatro casillas, la nulidad de la casilla 367 contigua 6, y confirmando la validez de la elección del Ayuntamiento de Jesús María, en razón de los distintos medios de impugnación interpuestos para combatir la votación recibida en diversas casillas en dicho municipio, así como el otorgamiento de constancia de mayoría y validez. Tras la nulidad de una de las casillas, el órgano jurisdiccional electoral local, asumió jurisdicción y realizó la modificación en el cómputo en dicho municipio, arrojando las cifras contenidas en la “Tabla 4” del ANEXO ÚNICO de la presente resolución.
- XXV.** Tal como se referenció en los Resultandos **XXII y XXIV** de la presente resolución, el cómputo realizado por los Consejos Municipales Electorales de Tepezalá y Jesús María se vio modificado con motivo de la anulación de una casilla en cada municipio, en consideración a lo anterior la “Tabla 2” inserta en el ANEXO ÚNICO, sufrió modificaciones quedando tal y como se muestra en la “Tabla 5” contenida en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución.
- XXVI.** En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, rindió un informe mediante el cual se aprecian los porcentajes de la VVE

• • •

obtenida por los partidos políticos locales Nueva Alianza Aguascalientes y PLA, mismos que se muestran en la “Tabla 6” contenida en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución.

- XXVII. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEE declaró la conclusión del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, lo anterior al haberse resuelto los últimos medios de impugnación interpuestos tanto en contra de los resultados de la elección, como de las asignaciones de los cargos cuya renovación constituyó el objeto de dichos comicios.
- XXVIII. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del IEE, se aprobó el “DICTAMEN DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”.
- XXIX. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, al partido político local denominado PLA, le fue notificado el Dictamen señalado en el Resultando que antecede, mediante el oficio número IEE/SE/3611/2021, en el cual hace de su conocimiento el contenido del Dictamen de pérdida de registro, a efecto de que manifestara lo que a su interés y derecho conviniera, otorgándole un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del mismo, sin que haya realizado manifestación alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que, conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, 104 inciso a) de la LGIPE, y 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el IEE es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las

• • • —————
elecciones así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y perspectiva de género.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES. Que, los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen respectivamente que IEE es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que, los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. COMPETENCIA DEL IEE. Asimismo, de conformidad al citado artículo 69 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General al ser el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, está obligado a acatar las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes federales de la materia y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que, en ejercicio de la facultad de atracción establezca el Instituto Nacional Electoral, y aquéllas no reservadas para este, tal como se desprende del artículo 104 inciso a) de la LGIPE.

Asimismo, este Consejo General es competente para la emisión de la presente resolución, de conformidad con el artículo 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y por ende de pronunciarse sobre la conservación del registro o no del partido político local “Partido Libre de Aguascalientes” en razón al artículo 95, numeral tercero de la LGPP.

De la misma manera, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 86 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Consejo General es competente para conocer, someter a consideración y pronunciarse respecto al ‘DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES’, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEE.

• • •

CUARTO. COMPETENCIA DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL IEE. Ahora bien, tal como refiere el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la Junta Estatal Ejecutiva, es un organismo electoral técnico y de apoyo, que depende del Consejo General del IEE, y que se integra por la o el presidente del Consejo General, quien la presidirá, la secretaria o secretario ejecutivo, quien será el secretario de dicha junta, así como las y los titulares de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, de la Dirección Administrativa y de la Dirección Jurídica; de la misma manera, la presidenta o presidente podrá convocar a quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control del IEE a las sesiones de la referida Junta, quien podrá participar solo con voz.

Así mismo, con fundamento en los artículos 95 numeral 1 de la LGPP y 86 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales señalan que, dentro de las atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva del IEE como organismo electoral técnico y de apoyo, se encuentra elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de los partidos políticos locales, el cual comprenderá la declaratoria correspondiente, para presentarlo con posterioridad al Consejo General para su análisis y consideración.

QUINTO. CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PLA. Que, una vez que el partido político local Partido de Aguascalientes, obtuvo su registro el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho, y posteriormente la aprobación de la modificación a sus estatutos en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, quedando su denominación como “PLA”, tal y como se desprende de los Resultandos **VI** y **X** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero, fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en una entidad de interés público sujeta a todas las disposiciones federales y locales electorales que, en su caso, le resultarán aplicables, adquiriendo como fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

• • •

SEXTO. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PLA, POR NO HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VVE EN LA ELECCIÓN ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 párrafo primero inciso b) de la LGPP y 52 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, disposiciones legales que contienen de manera común una de las causales de pérdida de registro de los partidos políticos locales, las cuales medularmente señalan que, los partidos políticos perderán su registro por no obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la VVE en alguna de la elecciones de Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos.

Ahora bien, tal y como se desprende de los Resultandos **XIX** y **XXV** de la presente resolución, la VVE obtenida por el PLA dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a decir, la elección inmediata anterior, mediante la cual se renovaron las Diputaciones locales y Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, tomando en cuenta los cambios generados en los cómputos con motivo de los medios de impugnación resueltos por las autoridades electorales competentes, fue de 10,633 votos a favor del referido partido en la elección de Diputaciones, con una VVE en dicha elección de 495,923 votos, y de 10,686 votos a su favor en las elecciones de Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, siendo la VVE en dichas elecciones de 499,229.

SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VVE OBTENIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PLA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR. Una vez que los Consejos Electorales Distritales y Municipales realizaron los cómputos de sus elecciones correspondientes, se determinó la votación emitida en las mismas, la cual resulta de la suma de los votos depositados en la urnas sin distinción alguna, obtenida ésta, se determinó la VVE, la cual resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, de la votación emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, cuyo resultado se tomó como base, a decir como 100%, para obtener el porcentaje que representa la votación recibida por un partido político en su favor dentro de la jornada electoral del proceso correspondiente.

• • • —————

Ahora bien, una vez realizado el proceso señalado en el párrafo anterior y habiendo obtenido el resultado referente al porcentaje que representa la votación depositada en las urnas a favor del partido político local PLA en relación con la VVE, se desprende que de la elección de Diputaciones locales, la VVE de dicho partido representa el 2.14%, y de las elecciones de Ayuntamientos en su conjunto del estado de Aguascalientes, la VVE en favor del partido político referido representa igualmente el 2.14%, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

| PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 | VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DEL PLA | VVE | PORCENTAJE SOBRE VVE |
|--|--|------------|---------------------------------|
| AYUNTAMIENTOS | 10686 | 499229 | 2.14% |
| DIPUTACIONES | 10633 | 495923 | 2.14% |

Por lo que, se concluye que, una vez comprobada la información de la votación obtenida en favor del partido político local en cita, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes para efecto de obtener los porcentajes de VVE que alcanzó el PLA dentro de la elección inmediata anterior, se determina que éste no cumplió con el porcentaje mínimo de votación requerido para la conservación de su registro como partido político local, tal y como se ha hecho valer, razón por la cual la Junta Estatal Ejecutiva del IEE emitió el Dictamen de pérdida de registro del partido político en comento, mencionado en el Resultando **XXVIII** de la presente resolución, lo anterior, a fin de garantizar que los contendientes en el proceso electoral vigente, sean los institutos políticos que cumplieron con los requisitos exigidos por las disposiciones legales en materia de votación mínima y demás requeridos para la conservación de su registro.

• • •

OCTAVO. GARANTÍA DE AUDIENCIA OTORGADA AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PLA. En aras de satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y a efecto de que este Consejo General contará con los elementos suficientes para la determinación de la conservación o pérdida de registro del partido político de referencia, y en apego a los artículos 94, numeral 1, inciso b) y 95, numeral 2 de la LGPP, de conformidad con lo establecido en el Resultando **XXIX** de la presente resolución, fue notificado el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno al partido político local PLA, el “**DICTAMEN DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES**” aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del IEE, a efecto de que señalara lo que a su derecho conviniera, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, sin que dicho partido hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

NOVENO. DECLARACIÓN DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PLA”. Por los motivos expuestos en los Considerandos que anteceden y los señalados en el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”, contenido en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución, es que este Consejo General determina que el PLA incurrió en la causal de pérdida de registro y por consecuencia se declara la **PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PLA**, por haber obtenido el 2.14% (dos punto catorce por ciento) de la VVE tanto en la elección de Diputaciones como en la de renovación de Ayuntamientos del estado de Aguascalientes y no haber cubierto el umbral requerido del 3% (tres por ciento) de la VVE, de conformidad a los multicitados artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 numeral 1 inciso b) de la LGPP, y 52 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO. Asimismo, el artículo 116 fracción IV inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su párrafo décimo cuarto del Apartado B del artículo 17, establecen que, entre otros,

• • • _____
son derechos de los partidos políticos, y por añadidura aquellos que cumplan íntegramente sus obligaciones, así como en términos de la ley de la materia, el acceso a prerrogativas y financiamiento público, para lo cual el artículo 104, incisos b) y c) de la LGIPE, señala que, son funciones de los organismos públicos locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes, en la entidad.

Ante lo ya señalado se concluye que el PLA, en su carácter de entidad de interés público, con derecho a financiamiento preponderantemente público, tiene la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, debe realizar actos encaminados al cumplimiento de sus obligaciones para poder ser acreedor a recibir el mismo, de igual forma, se señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos y candidatas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio; razón por la cual este Consejo General del IEE considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de la LGPP, ello a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

En razón de lo anterior, y toda vez que es procedente la causal de pérdida de registro del PLA, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 numeral 1 inciso b) de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, es que actualiza el supuesto comprendido en el artículo 96 de la LGPP, el cual cita que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha ley o las leyes locales respectivas, asimismo refuerza lo anterior la Jurisprudencia 9/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que si un partido político pierde su calidad como tal, al serle cancelado su registro, pierde también

• • • —————
el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias,⁷ quedando el PLA con lo anterior, sujeto al procedimiento de liquidación de su patrimonio.

En consecuencia, se tiene por iniciado el procedimiento de liquidación del patrimonio del partido político local PLA, en su etapa de prevención, una vez que la presente resolución surta efectos legales, esto es a partir de que, en su caso, sea aprobada por la y los consejeros electorales.

DÉCIMO PRIMERO. DE LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR O INTERVENTORA. Respecto al mecanismo de designación de la o el responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político local PLA, se procederá a enviar en un primer momento una carta-invitación signada por el consejero presidente de este Instituto al Colegio de Contadores del Estado de Aguascalientes, la cual, deberá contener los requisitos para postularse como interventor o interventora indicados en el artículo 172 párrafos quinto y sexto, de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas; asimismo se enviará un formato de carta de aceptación del cargo; bajo ese sentido la o el presidente de dicho grupo colegiado propondrá el nombre de la persona elegida a ocupar el cargo a interventor o interventora del partido político local PLA, presentando ante este Instituto la carta de aceptación del cargo llenada por dicha persona; una vez hecho lo anterior, este Consejo General analizará el perfil de la persona postulada por el Colegio de Contadores del Estado, a efecto de verificar que reúna los requisitos y la experiencia que el cargo de interventor o interventora confiere, emitiendo en su caso el acuerdo de designación conducente.

Cabe mencionar, que este Consejo General se reserva la atribución de realizar algún otro mecanismo de designación de la o el interventor para la liquidación del otrora partido político local PLA, en caso de que fuera necesario.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y f) segundo

⁷ **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

• • • _____
párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, 104 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 3, 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 66, 67, 69, 75 fracciones XX y XXX, 86 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 52 inciso b) del Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes; y artículo 172 párrafos quinto y sexto, de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el ‘DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”’, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, el cual se encuentra identificado como Anexo Único y a su vez forma parte integral de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la pérdida de registro del partido político local “Partido Libre de Aguascalientes”, de conformidad con lo establecido en el Considerando **NOVENO** de esta resolución, así como lo dispuesto por su Anexo Único.

CUARTO. Se tiene por iniciado el periodo de prevención del procedimiento de liquidación del partido político “Partido Libre de Aguascalientes”, bajo ese sentido este Consejo General instruye a su consejero presidente para enviar al Colegio de Contadores la Carta-Invitación aludida en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta resolución.

• • • _____
QUINTO. Se ordena remitir copia de la presente resolución y su Anexo Único al Órgano Interno de Control de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello de conformidad a las atribuciones fiscalizadoras que le atañen, propias como organismo auxiliar de control.

SEXTO. A partir de la aprobación de la presente resolución por este Consejo General el partido político local “Partido Libre de Aguascalientes” perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Infórmese por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la cancelación de la pauta de radio y televisión del partido político local “Partido Libre de Aguascalientes”, y a su vez realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de los partidos políticos locales que tiene a su resguardo.

Asimismo, hágase del conocimiento por dicho medio del contenido de la presente resolución, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, remitiendo para tal efecto copia digitalizada de la presente resolución y su Anexo Único.

OCTAVO. El partido político local “Partido Libre de Aguascalientes” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

NOVENO. Se ordena al secretario ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, realice las anotaciones conducentes dentro del libro de registro de los partidos políticos locales, que tiene bajo su resguardo.

DÉCIMO. Se ordena remitir copia simple de la presente resolución y su Anexo Único a la Dirección

• • • _____
Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente al “Partido Libre de Aguascalientes”, mediante cédula de notificación dirigida al presidente de su Comité Directivo Estatal, el C. Vicente Pérez Almanza, el contenido de la presente resolución y su Anexo Único, en el domicilio legal proporcionado a esta autoridad, siempre que el representante acreditado ante este Consejo no asista de manera virtual a la presente sesión, de conformidad a los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese por estrados la presente resolución y su Anexo Único en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución y su Anexo Único en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

DÉCIMO TERCERO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y su ANEXO ÚNICO, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

• • •

M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, la y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

—————